

Secretaría, 20 de enero de 2021. A Despacho de la Señor Juez. Informando que se encuentra pendiente por decisión el presente asunto. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014189011-2020-00386-01
Auto Interlocutorio:	0017
Asunto:	Conflicto de competencia
Fecha:	Enero 20 de 2021

I. ASUNTO A DECIDIR

Define el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali y el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, contra Cesar Enrique Zolipa Rangel.

II.- ANTECEDENTES

1. Por reparto de septiembre 22 de 2020 le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali conocer la demanda ejecutiva, la cual fue rechazada de plano mediante Auto N°1152 de septiembre 25 de 2020 bajo el argumento de carecer de competencia para avocar su conocimiento, por lo que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 ordenó su remisión al Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.
2. Ejecutoriada la referida providencia, el expediente fue enviado a la oficina de reparto, correspondiendo por competencia conocer al Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No 758 de octubre 30 de 2020 rechazó la demanda, al considerar que el Despacho carece de competencia, proponiendo la colisión negativa de competencia.

Lo anterior, aduciendo que se desconoció que los Juzgados de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple conocen de asuntos de mínima cuantía y en el presente litigio el valor de las pretensiones supera los 40 S.M.L.V. (\$35.112.120), por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., el despacho carece de competencia para conocer la presente acción.

3. Conforme las anteriores apreciaciones y como quiera que el artículo 139 del C. G. del P., dispone que se resolverá de plano el conflicto, a ello arribará este judicial previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Para dirimir el asunto que nos ocupa, vale recordar que el artículo 17 del Código General del Proceso, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración de matrimonio civil y en su parágrafo señala que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a éste los referidos asuntos.

Así las cosas, podría pensarse en principio, que en aquellas ciudades donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, las demandas de mínima cuantía a que hace referencia de manera taxativa la norma, son de su exclusiva competencia; pero acontece que el Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece que la implementación de los juzgados de pequeñas causas se hará de forma gradual, con el propósito de evaluar progresivamente su comportamiento a través de juzgados pilotos de pequeñas causas, así como la asignación de los asuntos de otras especialidades.

De conformidad con el Art. 2º del citado Acuerdo, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del anterior Código de Procedimiento Civil, que les sean repartidos, al aplicar las siguientes reglas de reparto:

“(...)

1. *Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*
2. *Los procesos en que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.
Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al Juez de Pequeñas Causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*
3. *Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean de competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.
Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirán entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

4. *En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*
5. *La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”.*

Ahora, cabe resaltar, que mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 “*Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*”, el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1: Definir que los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; **y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1...**”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), mientras que se consideran de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.).

Aplicados los anteriores criterios al caso sometido a estudio por parte del Despacho, se aprecia que se trata de una demanda Ejecutiva que fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien alegando falta de competencia remitió el asunto al Juez 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Es de anotar que se pasó por alto lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., el cual determina que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es competente para conocer de asuntos contenciosos de mínima cuantía, es decir, de juicios que no superen los 40 S.M.L.M.V. (\$35.112.120,00), ello adicional a que concurriera una de las reglas de reparto contempladas en forma taxativa en el artículo 2o del Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, en las que se requiere que el demandado tenga su domicilio o lugar de residencia en el sitio donde funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pues baste reparar como en el presente caso, el Juez 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no discute que sería el competente para conocer el presente litigio por factores territoriales, dado que el demandado tiene su domicilio en la

Comuna 1 sobre la cual él es competente, no obstante, se evidencia también que el litigio no corresponde a uno de mínima cuantía como lo exige el artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que el artículo 26 ib. señala que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo que la cuantía del presente asunto se encuentra fijada en la suma de \$76.457.980,00 por lo que el presente asunto corresponde a un litigio de menor cuantía.

Así las cosas, se concluye que son suficientes las anteriores razones para estimar que la competencia para conocer del proceso de ejecutivo que dio origen al conflicto negativo de competencia se finque en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien conoció inicialmente por asignación que efectuara la Oficina de Reparto de la citada.

En tales condiciones, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que le imprima el trámite que corresponda a la demanda.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

PARTE DEMANDANTE:
BANCO DE BOGOTÁ - rjudicial@bancodebogota.com.co
Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA - oscar.cortazar@cygabogados.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc67b22449ca8bca3dabb14de0f01f71014e76f8a3cd0ccd08bba6d447e5598

Documento generado en 20/01/2021 04:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**